



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia donde se publique oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en las Baldadas oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores capitanes Generales. (Órdenes de 8 de Abril y 9 de Agosto de 1855.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Num. 115.

Por el Excmo Sr. Ministro de la Guerra se me dirige en 5 del corriente la siguiente ley.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las cantidades que produzca la enajenación, que con arreglo á la ley de desamortización ha de verificarse de todas las fortificaciones, edificios militares y terrenos pertenecientes al ramo de Guerra que se declaren inútiles, serán aplicadas á la mejora de las fortificaciones y edificios que deban conservarse, ó á las construcciones de las unas ó de los otros que fuere necesario hacer de nueva planta.

Art. 2.º En tanto que tiene lugar la declaración de inutilidad y la consiguiente venta, todos los rendimientos, bajo cualquier concepto que sea, así de los terrenos como de las fortificaciones y edificios, serán aplicados igualmente á las obras militares de mejora ó de nueva construcción.

Art. 3.º Para los efectos de la ley de contabilidad vigente, se considerarán las cantidades que anualmente se obtengan de las enajenaciones y aprovechamiento de las fincas, como aumento á las señaladas en el capítulo correspondiente del material de Guerra; y atendiendo á que la aplicación de dichas cantidades ha de ser sucesiva y continua, la suma que de las mismas quede de existencia al fin de cada año será crédito transferible al inmediato para seguir las obras en curso de ejecución.

Art. 4.º El Gobierno en los presupuestos de cada año dará cuenta á las Cortes de las cantidades que por efecto de esta ley hayan ingresa-

do en el Tesoro, y de su aplicación al servicio á que están destinadas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Jacopoldo O'Donnell.

Y se inserta en el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Leon 10 de Marzo de 1856.
=Patricio de Azcárate.

Núm. 116.

El Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de Castrogeriz en la provincia de Burgos, en cinco del actual me remite el exorto siguiente:

Lic. D. Eugenio Ibañez Juez de 1.ª instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon. —Hago saber: Que en este juzgado y testimonio del infrascrito escribano se sigue causa criminal de oficio contra cuatro hombres montados y armados que en el día diez y nueve de Febrero último entraron en los pueblos de Los Balbares, Pedrosa del Príncipe y Villaveta, exigiendo en el primer pueblo mil doscientos reales, en el segundo mil cuatrocientos y mil en el tercero, de diferentes vecinos con el pretexto de defender á Carlos VI y la religion; en su consecuencia he acordado en providencia del día de ayer, exortar á V. S. para que por medio del Boletín oficial encargue á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de su provincia y á los gefes de la Guardia civil, que por cuantos medios estén á su alcance procuren conseguir la captura de los cuatro hombres cuyas señas se insertan á continuación y en caso afirmativo los conduzcan con toda seguridad á disposición de este juzgado, por convenir así á la administración de justicia.

Dado en Castrogeriz á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Eugenio Ibañez.—
Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

SEÑAS.

Angel Villalán (a) el tambor de Villatoro, con montecristo parís, sombrero bajo de hule, zamarra de pieles armada con trabuco y espada, monta un caballo pelicano de buena marca y muy gordo.—Otro cuyo nombre y apellido se ignora vestido de zamarra, pantalón azul turquí, vivo como de los guardias, sombrero igual al del anterior armado con trabuco de bronce y espada toledana, monta un caballo tan bueno como el anterior.—Juan Diaz natural de Rampalaz, sombrero como los anteriores, capote azul de la Guardia de caballería, zamarra y bufanda de tricolor; muy buen mozo, con vigote, armado de trabuco de bronce grande y espada, monta un caballo negro de mucha marca.—Otro montado en un caballo también negro, vestido de sombrero como los otros, zamarra nueva, pantalón azul con franja encarnada ancha, bufanda verde, guantes de gamuza, con una cicatriz grande en el carrillo derecho, armado de trabuco y espada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de esta provincia, empleados de vigilancia pública y destacamentos de la Guardia civil, en el caso de ser habidos, procuren la captura de dichos criminales, y su envío á disposición del mencionado tribunal. Leon 11 de Marzo de 1856.—
Patricio de Azcárate.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 29 de Agosto de 1854, se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia. Leon 1.º de Marzo de 1856.—Patricio de Azcárate.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que influyen á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales; cuyo gravamen aumenta los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas tengan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos también al Delegado, y dietas á éste y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales

en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y podrían fácilmente evitarse:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oída la comisión de cría caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiendo que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, no duro diario.»

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la copiará V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que se scan así mismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también S. M. á los visitadores y Delegados de cría caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Luxan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. recargándole su cumplimiento.

La Real orden de 13 de Abril de 1849 que se cita se ha publicado en el Boletín oficial núm. 27, correspondiente al día 3 del actual.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Saelices del Río.

En esta Alcaldía de mi cargo y villa de Saelices del Río ha fallecido en este día de la fecha de una fiebre catarral segun declaración del cirujano de esta que le asistió ocho días, un pordiosero como de edad de 20 á 21 años ciego, quien dijo llamarse Manuel Iglesias y que era de Saelices del Panyuelo, pero por una certificación que se le halló muy derrotada y dada en Valdepolo, se percibía ser natural del hospicio de Oviedo, y habiendo dejado los efectos siguientes; se manifiesta al público para que dentro de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para que les reclame ante mi autoridad quien tenga derecho á ellos: Un fardel de estopa bueno, una camisa de hombre remendada, unas bragas viejas, un fardel de lana blanco y negro viejo, un chaleco de paño como de media usa, una chaqueta vieja, dos pares de medias bien usadas unas blancas y otras negras, unas aillarcas, un bote de hoja de lata con cuatro cuartos y medio y un acero para sacar lumbre. Saelices del Río 27 de Febrero de 1856.—P. M. D. S. A.—Andrés Espadas.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia de S del corriente, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último, se sacan á pública subasta en el día 15 de Abril próximo y hora de 12 á 2 de la tarde las fincas que á continuación se expresan, cuyo acto tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Juez de 1.ª instancia D. Nicolás Casanova y Escribano D. Ildefonso García Alvarez.

Número del inventario.		Valor en renta. Rs. cont.	Importe de la tasación. Rs. cont.	Td. de la capitalización. Rs. cont.	Tipo para la subasta. Rs. cont.
PARTIDO DE LEON, FINCAS RUSTICAS.					
1,352 al 1,371	Un quínon de fincas procedentes de la cofradía de la Cruz de Bañuecas, sitas en término de dicho pueblo, y el millo de Cillaueva, el cual se compone de seis celemines de tierra triguil de 3.ª calidad, de tres fanegas de centenal de 3.ª, y de seis fanegas de tierra de mediana calidad, con ochocientas trece copos de viño, las llavan los c-grades, tusadas en	207	5,338	4,110	5,338
PARTIDO DE ASTORGA, FINCAS RUSTICAS.					
2,934 al 3,000	Otro quínon de fincas procedentes del cabildo catedral de Astorga, sitas en término de Santa Coloma, el cual se compone de dos celemines de tierra centenal de 2.ª calidad, de una fanega y seis celemines de 3.ª, y de dos fanegas y un celemin de pradería de 3.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta Santiago San Martín en	50	1,120	900	1,120
PARTIDO DE LA BAÑEZA, FINCAS RUSTICAS.					
702 al 719	Otro quínon de heredades procedente de la capellanía titulada de la Concepcion mayor, fundada en la Iglesia parroquial de Saludes, radicantes en término de Pozuelo del Páramo, Altobarr y dicho Saludes de Castroponce, el cual se compone de tres fanegas y ocho celemines de tierra triguil de 3.ª calidad, y de treinta y siete fanegas y nueve celemines de centenal de 3.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta Gaspar Lopez y Victoriano Montés en	190	3,756	3,120	3,756
PARTIDO DE LA VECILLA, FINCAS RUSTICAS.					
585 al 598	Un quínon de fincas procedentes de la Rectoría de Buiza, sitas en término de dicho pueblo, el cual se compone de cuatro fanegas y dos celemines de tierra triguil de 2.ª calidad, y de nueve celemines de 3.ª, de tres fanegas de pradería de 1.ª calidad, de tres fanegas y siete celemines de 2.ª, y de cuatro celemines de 3.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta D. Francisco del Campo en	220	4,430	3,960	4,430
560 al 573	Otro quínon de fincas procedentes de la fabrica de Casares, sitas en término de dicho pueblo, el cual se compone de una fanega y cuatro celemines de tierra centenal de 3.ª calidad, de una fanega y cuatro celemines de pradería de 2.ª calidad, y de tres fanegas de 3.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta D. Joaquin Mediavilla, en	26	1,060	450	1,060
574 al 579	Otro quínon de fincas procedentes del santuario de la Virgen titulada del Valle de Buiza, sitas en término de dicho pueblo, el cual se compone de una fanega y ocho celemines de pradería de 2.ª calidad, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta D. Valeriano Fierro en	17	970	306	970
580 al 581	Otro quínon de fincas procedentes de la fabrica de Pontedo, sitas en término de dicho pueblo, el cual se compone de cuatro fanegas de tierra triguil de 2.ª calidad, de cuatro celemines de centenal de 3.ª, y de una fanega de pradería de 3.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta José García y otros en	60	1,297	1,080	1,297
PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES, FINCAS RUSTICAS.					
491 al 499	Un quínon de fincas procedentes de la Rectoría de Mirantes, en término de dicho pueblo, el cual se compone de una fanega y dos celemines de tierra triguil de 2.ª calidad, de seis celemines de 3.ª, y de una fanega de pradería de 2.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta Antonio Fernandez en	25	480	450	480
476 al 490	Un quínon de fincas procedentes de la fabrica de Villa de Pan, en término de dicho pueblo, el cual se compone de once celemines de tierra centenal de 2.ª calidad, y de una fanega de pradería de 3.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta Antonio Gutierrez en	63	3,280	1,131	3,280

PARTIDO DE BIAÑO, FINCAS RUSTICAS.

- 301 Un quínon de fincas procedentes del santuario de San Hipólito
al de Carande, en término de dicho pueblo, el cual se compone
308 de ocho celemines de tierra centenal de 3.^a calidad, y de una
finca y ocho celemines de prodería de 3.^a, sus linderos constan
en el expediente de su razon, le lleva en renta Marcos Cana-
nal, co.

24 130 132 132

NOTA. No se admitirá pastura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.^o de la ley de Desamortizacion de 1.^o de Mayo último.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere se indemnizará el comprador.

Los derechos de tasacion y demás del expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la cabeza de partido á donde estas correspondan. Leon 11 de Marzo de 1856.—Coloman Castañon y Acevedo.

Comision de Desamortizacion de la provincia de Leon.

Por decreto del Sr. Gobernador de la provincia se suspende el remate anunciado para el 27 del actual del quínon señalado con el núm. del inventario 368 al 386, perteneciente á Nuestra Señora de la Coladilla, en virtud de reclamacion hecha por D. Francisco Javier Herrero, como pertenecientes á la capellania de Sta. Catalina fundada por el presbítero D. Diego Rodriguez para sus parientes Leon 11 de Marzo de 1856.—Coloman Castañon y Acevedo.

Secretaría de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se transcribió al Sr. Regente de esta Audiencia en 28 de Enero último la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha pasado á este de Gracia y Justicia la Real orden siguiente: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por la Direccion de la caja general de Depósitos, relativo á que se observen los articulos 2.^o 3.^o y 4.^o del Real decreto orgánico de la caja de 29 de Setiembre de 1852: En su vista y de conformidad con lo que ha propuesto la misma Direccion S. M. se ha servido resolver me dirija muy particularmente á V. E. como de su Real orden lo ejecuto; á fin de que se sirva disponer se encargue á todas las autoridades dependientes de ese Ministerio, que cada uno en la esfera de sus atribuciones procure se observen cumplidamente los espresados articulos: Así mismo se ha servido S. M. resolver diga á V. E. disponga lo conveniente para que se exija hasta la responsabilidad personal de quien corresponda, si los depósitos que existan en poder de los escribanos de las Audiencias y juzgados de 1.^a instancia, ó que estos hayan depositado en el Banco Español de San Fernando, no se trasladan inmediatamente á la caja general de Depósitos, donde devengan su interes, y en cuya adopcion se cumple lo que está mandado.»

Y esta Audiencia de conformidad con lo espuesto por el ministerio fiscal, ha acordado el debido cumplimiento de la preinserta Real orden; y que para que le tenga por parte de los escribanos de los juzgados del territorio, bajo de la responsabilidad con que en aquella se les comina, y

que en su caso reclamará contra ellos, se circule por medio de los Boletines oficiales, á fin de que trasladen sin dilacion á la caja general de Depósitos cualquiera que se haya hecho en poder de los mismos, ó en el Banco de San Fernando: Así resulta de los respectivos originales. Valladolid 4 de Marzo de 1856.—Por providencia de la Audiencia.—Blas María Alonso Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo.

El dia 27 del presente mes desapareció de la casa de Teresa Canes, de esta vecindad, una vaca de mediana talla, de cinco años, color castaño, de cornamenta bien puesta; y á pesar de las diligencias que dicen los dueños han practicado en su busca, no han podido hallarla. La persona en cuyo poder se halla dará cuenta á esta Alcaldía. Castrocontrigo 29 de Febrero de 1856.—José Cadierno Justel.

ANUNCIO INTERESANTE.

Prevenido en Real orden de 23 de Febrero último que los acreedores al Estado por Deuda del personal que residan fuera de la corte puedan apoderar en ella persona que, en su nombre, recoja de la Tesorería de la Deuda pública los títulos y resíduos que deban expedirseles, el que suscribe ofrece como agente de negocios sus servicios y aceptará las autorizaciones que al efecto se le dirijan, siempre que vayan francas de porte, y con arreglo á los formularios publicados en el Boletín oficial de 12 del actual, número 31. Madrid Marzo 13 de 1856.—José Anís.

Otro.

CASINO LEONÉS.

Atendiendo á que los arriendos de casas solo pueden tener lugar antes del dia 25 del corriente, la Junta Directiva ha acordado que el término de los 30 dias anunciados en el Boletín oficial de la provincia de cinco del mismo, para los que desearan interesarse en la contrata de la asistencia y servicio de toda clase de bebidas para la sociedad, concluye el dia 20. Leon 11 de Marzo de 1856.—P. A.—Gregorio Pedrosa Gomez, secretario.